



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00291 00

Demandante: HERNAN ALBERTO DAGER PEÑA

Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 10 de marzo del 2017, solicitó la declaración de la Nulidad de todo lo actuado a partir de la indebida notificación de la sentencia de primera instancia (07 de febrero de 2016) dictada por este despacho, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, argumentando que el envío de correo electrónico con fines notificadorios de fecha 10 de febrero de 2016, no se realizó al correo electrónico suministrado en la demanda como es *abogadoscym506@hotmail.com*, si no que por el contrario fue enviando erróneamente al correo electrónico *luis.manota@hotmail.com*, el cual no está acreditado como parte dentro del proceso.

De igual forma, requirió que se decretara la Nulidad de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este despacho obrante a folio 458.

Al respecto, el Despacho observa el acaecimiento de una nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia de primera instancia a las partes correspondientes, bajo los siguientes razonamientos.

El Art 133 del C.G.P, establece:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así mismo, en el libro del Dr. Hernán Fabio López Blanco¹, nos señala:

*“ Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º que existe aquella “ cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” bien al demandando o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios de notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, **destacando que si bien respecto del ultimo el inciso transcrito nada señala, la omisión se corrige con la expresa referencia que en el siguiente inciso se hace a cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**”.*

Así las cosas, verificado el expediente a folio 452, se observa que la sentencia fue notificada a la procuradora delegada ante éste despacho, a la entidad pública demandada al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales y al correo

¹ Código General del Proceso, Dr. Hernán Fabio López Blanco- parte general-Las Nulidades Procesales y su Saneamiento. Pág. 935-939.

electrónico luis.manotas@hotmail.com, sin encontrarse correo alguno que constate que se surtió la notificación de dicha sentencia a la parte demandante, teniendo en cuenta que en la presentación de la demanda el apoderado judicial del actor suministro como correo electrónico abogadoscym506@hotmail.com, hecho que se puede corroborar en el folio 11 del expediente.

Por consiguiente, este Despacho considera que en el presente caso se debe declarar la nulidad del proceso en atención de lo consignado en el inciso final del Art. 133 numeral 8º del C.G.P, con miras a que se surta en debida forma el proceso de notificación personal de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho, dejándose sin efectos todas las actuaciones posteriores a esta última decisión.

Así mismo, dejar sin efectos la constancia de ejecutoria proferida por este despacho (fl 458), a petición del apoderado de la parte demandada (fl 457), en el cual se estipulo como constancia de ejecutoria de la sentencia el día 24 de febrero de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad procesal, contentiva en el Art. 133 numeral 8 del C. G del P, esto es la indebida notificación de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2017, surtiéndose en debida forma la notificación y dejándose sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad, a dicha decisión, entre ellas constancia de ejecutoria obrante a folio 458 del plenario.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a la parte demandante al correo suministrado en la demanda abogadoscym506@hotmail.com.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y vencido los términos de Ley, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ